

Datos del Expediente

Carátula: DUBOIS ANDREA C/ LLOFREIN LUIS HORACIO S/ EJECUCION DE HONORARIOS DE MEDIACION LEY 13.951

Fecha inicio: 03/04/2019

N° de Receptoría: MP - 1594 - 2018

N° de Expediente: 167603

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

05/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 98 (S) F° 635/638

Expte. N°167603 Juzgado N° 13

En la ciudad de Mar del Plata, a los 5 días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**DUBOIS ANDREA C/ LLOFREIN LUIS HORACIO S/ EJECUCION DE HONORARIOS DE MEDIACION LEY 13.951** ", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Alfredo D. Méndez

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 62/ 65 vta. ?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.-Antecedentes.

a) A fs. 14/ 15 vta. la Dra. Andrea Dubois -por derecho propio y como letrada en causa propia- promueve de demanda de ejecución de honorarios contra el Sr. Luis Horacio Llofrein, por la suma equivalente a nueve ius, justipreciados en el importe de pesos ocho mil setecientos cuarenta y ocho (\$8.748).

Afirma que: *"En los presentes autos, fui sorteada para intervenir como mediadora prejudicial en fecha 24/06/15, siendo el juzgado Civil y Comercial N°13 del Departamento Judicial de Mar del Plata, el órgano asignado mediante sorteo de RGE, para actuar judicialmente. En fecha 13/07/2015 se procedió al cierre de las actuaciones "sin acuerdo" de la mediación de referencia por imposibilidad de notificación al requerido, tal cual lo acredita el acta de cierre que se adjunta"* (textual).

Destaca que: *"La parte requirente, aquí demandada, ha procedido a iniciar la correspondiente acción judicial, con fecha 04/08/16, habiendo transcurrido mucho más de sesenta días corridos que establece el Decreto Reglamentario 2530 de la Ley 13.951 de Mediación Prejudicial Obligatoria, razón por la cual es que inicio la presente acción"* (textual).

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se mande llevar adelante la ejecución con costas.

b) A fs. 57/ 59 se agrega el mandamiento de intimación de pago y embargo debidamente diligenciado.

c) A fs. 52/ 55 vta. el Sr. Luis Horacio Llofrein, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Eduardo Bilhere, opone excepción de inhabilidad de título, conforme lo dispuesto por el art. 542 inc. 4to. del CPC, fundada en la ausencia de legitimación pasiva e inexigibilidad de la obligación.

Argumenta que: *"no es factible despachar la ejecución sino es contra persona determinada y esa persona debe resultar individualizada en el mismo título o documental complementaria (...) En el caso concreto, la actora reconoce expresamente que la acción judicial de mi mandante se inició con fecha 4/8/2016 y que se encuentra en proceso y no tiene sentencia que determina la obligación de quién es el obligado al pago"* (textual).

Agrega que: *"En el caso puntual, los honorarios profesionales de la mediadora no son exigibles hasta que fuera exigible una condena con su respectiva regulación de honorarios"* (textual).

d) Mediante el escrito electrónico del 12 de noviembre de 2018 la parte ejecutante contesta el traslado conferido respecto de la excepción de inhabilidad de título, solicitando su rechazo con costas.

Expresa que: *"el ejecutado NO NEGÓ LA DEUDA. En tal sentido, es conteste y unánime la doctrina en cuanto sostiene que al plantear la INHABILIDAD DE TÍTULO se debe negar rotunda y categóricamente la deuda reclamada"* (textual).

Añade que: *"si nos atenemos a la resolución citada por la suscripta de fecha 14 de mayo de 2018, en la misma se fija el monto de los honorarios de la suscripta, en la suma de 9 ius (en base al art. 27 y 28 del decreto 2530/2010), así como el obligado al pago (Sr. Luis Horacio LLOFREIN). Razón por la cual, como se solicita más arriba, también corresponde rechazar la excepción interpuesta con expresa imposición de costas"* (textual).

e) A fs. 62/ 65 vta. se dicta sentencia conforme los alcances que se detallan en el punto subsiguiente.

II.- La sentencia recurrida.

A fs. 62/ 65 vta. el Sr. Juez de primera instancia resuelve: *"I.- Desestimar la excepción de falta de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado, con costas (arts. 68 y 542, CPCC); II. Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto la parte ejecutada, Llofrein Luis Horacio, haga a la acreedora, Andrea Dubois, íntegro pago del capital reclamado en concepto de honorarios que asciende a la*

suma \$7.065,00, con costas, aportes de ley y con más la tasa de interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires -Tasa Activa-, en operaciones de descuento (arts. 54 inc. "b" de la ley 8904; SCJBA, 77.434 "Bco. Comercial Finanzas S.A en liquidación BCRA Quiebra", acuerdo del 19/04/2006). Se difiere la pertinente regulación de honorarios para la oportunidad prevista por el art. 51 de la Ley 8904. **REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE**" (textual).

Considera el sentenciante que: "el ejecutado omitió desconocer la deuda que instrumenta el título al que califica de inhábil (acta de cierre de mediación previa obligatoria), lo que hiere fatalmente la suerte de la defensa opuesta. En este contexto, entiendo que la excepción de inhabilidad de título debe ser desestimada por inadmisibile (art. 542, inc. 4, CPCC)" (textual).

Subraya que: "Aún cuando lo antes dicho es suficiente para desestimar la excepción en tratamiento (art. 542, inc. 4, CPCC), entiendo pertinente señalar que tampoco son de recibo los argumentos utilizados por el excepcionante para fundamentar su defensa" (textual).

Señala que: "Teniendo en cuenta que en el subexámene el procedimiento de mediación base de del reclamo de autos, fracasó a causa de una imposibilidad material a la hora de anotar a los demandados de la audiencia fijada a tales fines (v. acta de cierre de fecha 13-7-2015; fs. 9/10), y que al momento de incoar las actuaciones principales (4-8-2016), el plazo de 60 días corridos que establece la citada norma se encontraba ampliamente vencido (v. fs. 170 vta. de los autos caratulados "Llofrein, Luis Horacio c/ Azubel, Sanuel s/ prescripción adquisitiva vicinal / usucapión", Expte. N° 120.145, de trámite por antes éste Juzgado y que ahora tengo a la vista), considero que -a diferencia de lo sostenido pro el excepcionate- **la mediadora se encontraba habilitada para formalizar su reclamo en concepto de honorarios provisorios** (arg. art. 27, dec. reg. 2530/2010)" (textual).

Por otra parte, expresa que: "En este caso, si bien es cierto que el acta de cierre mediación base de la presente, no cuenta con la determinación expresa del monto de la obligación en concepto de honorarios, el lugar y la fecha del pago, ni quién, o quienes, son los obligados al pago, por lo que -en los términos del art. 28 del dec. reg. 2530/10- deviene incompleta (v. fs. 9/10), no puedo dejar de señalar que ese **instrumento fue complementado con el auto regulatorio de fecha 14-5-2018 (v. fs. 38/39), dotándolo, así, de fuerza ejecutiva** (arg. arts. 18 de la ley 13.951 y 28 del decreto reglamentario 2530/2010), sellando la suerte de las defensas opuestas en ese sentido (v. punto I)" (textual).

Concluye que: "el título resulta hábil para fundar esta ejecución por lo que corresponde desestimar la excepción planteada (arg. arts. 540 y 546, CPCC)" (textual).

III.- El recurso de apelación.

A fs. 68 la parte ejecutada interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 62/ 65 vta. y lo funda a fs. 70/ 72 vta. con argumentos que merecieron respuesta de la parte contraria mediante el escrito electrónico de fecha 6-03-2019.

IV.- Los agravios del recurrente.

El apelante critica la resolución dictada por el Sr. Juez de grado por cuanto decide rechazar la excepción de inhabilidad de título.

Afirma que: *"La inhabilidad de título proviene de no reunir el documento los requisitos para que proceda la ejecución. Nada tiene que la condición de admisibilidad con negar la deuda o no"* (textual).

Expresa que: *"En el caso concreto, la demandada planteó la excepción de inhabilidad de título, fundándolo en excepción fundada con la legitimación pasiva, con la exigibilidad de su pago y con la forma extrínseca del documento. Y que nada tiene que ver con negar o no la deuda"* (textual).

Concluye que: *"En el caso concreto, la actora reconoce que la actora inició la acción judicial con fecha 4/8/2016, configurando la notificación del proceso, que tiene el carácter de instrumento privado judicial (...) Consecuentemente el mediador tendrá derecho, conforme el artículo mencionado anteriormente, a percibir sus honorarios al que resulte condenado en costas, condicionando su exigibilidad, teniendo en cuenta su notificación de un expediente judicial, la sentencia del mismo"* (textual).

V.- Consideración de los agravios.

Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, advierto que el recurso no debe prosperar.

Al margen de la discusión que se propone con relación a la necesidad o no de cumplir con la carga procesal de negar la deuda cuando la excepción de inhabilidad de título se funda en la ausencia de legitimación, lo cierto es que -por razones que más adelante expondré- la decisión del Sr. juez de primera instancia debe permanecer incólume (argto. art. 542 inc. 4to. del CPC, Jurisp. esta Sala, causa N° 160.725 16, sent. del 8-II-2016; Sala II, causa N° 103843, RSI-1138-97 sent. del 30/09/1997).

Ello es así pues comparto la conclusión del juez a quo en cuanto considera que la mediadora se encontraba habilitada para formalizar su reclamo en concepto de honorarios provisorios (arg. art. 27, dec. reg. 2530/2010), convalidando la habilidad del título que da base a la ejecución con fundamento en el auto regulatorio de fecha 14-5-2018 (v. fs. 38/39), dotándolo, así, de fuerza ejecutiva (argto. arts. 18 de la ley 13.951 y 28 del decreto reglamentario 2530/2010).

Efectivamente, el art. 31 de la Ley 13.951 establece que: ***"El Mediador percibirá por la tarea desempeñada en la Mediación una suma fija cuyo monto, condiciones y circunstancias se fijarán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado. En el supuesto que fracasare la Mediación, el Mediador podrá ejecutar el pago de los honorarios que le correspondan ante el Juzgado que intervenga en el litigio"*** (textual).

Por otra parte, en el artículo 27, in fine, del Decreto reglamentario 2530/10 se dispone que: ***"Si promovido el procedimiento de mediación éste se interrumpiese o fracasase y el reclamante no iniciase el juicio dentro de los 60 días corridos, quien promovió la"***

mediación deberá abonar al mediador en concepto de honorarios el equivalente de nueve ius arancelarios o la menor cantidad que corresponda en función del importe del reclamo, a cuenta de lo que correspondiese si se iniciara la acción y se dictase sentencia o se arribase a un acuerdo" (textual, el resaltado me pertenece).

De acuerdo con lo establecido en el cuerpo normativo de mención considero que **no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que en el caso particular la viabilidad del reclamo de honorarios por parte de la mediadora debe quedar supeditado a la finalización del proceso principal, es decir, al dictado de la sentencia definitiva.**

Contrariamente a lo sostenido por la apelante, el texto de la legislación es claro en cuanto a que, frente al fracaso de la mediación y falta de iniciación del juicio principal dentro del plazo previsto por la ley, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador "honorarios a cuenta" de los que luego se fijan en carácter definitivo.

Esta Sala se ha pronunciado, al respecto, señalando que: ***"Resulta clara la norma del art. 31 de la ley 13.951, reglamentada por los arts. 27 y 28 del dec. 2530, al establecer que si fracasa la mediación y no se inicia el juicio principal dentro de los sesenta días corridos de la fecha del acta correspondiente, quien la promovió debe abonar al mediador 9 jus, o menos, de acuerdo al importe del reclamo, todo a cuenta de la liquidación que emerja de la sentencia a dictarse o del acuerdo a celebrarse"*** (causa N° 162.250, RSI-100 del 2-05-2017).

Partiendo de estas premisas, y advirtiendo que en el contexto fáctico de autos no corresponde arribar a una solución distinta de la que propone la ley aplicable al caso, considero que debe el embate deslizado por la apelante debe desecharse de plano.

A mayor abundamiento, cabe subrayar que aún en la hipótesis de que se aplicara de manera inmediata el Decreto Reglamentario 43/19 (que deroga el Dec. Reg. 2530/10) la solución que aquí se propicia debería permanecer incólume.

Ello es así por cuanto el ordenamiento de mención también habilita el reclamo de honorarios "a cuenta" por parte del mediador, aunque extiende el plazo legal de sesenta (60) a ciento veinte (120) días corridos, lo que en el caso particular no modifica el sentido de la solución propuesta ya que el acta de cierre de la mediación fue firmada el 13 de julio de 2015 mientras que la acción principal fue promovida con fecha 4 de agosto de 2016, es decir, luego de que transcurriera el nuevo período que prevé el art. 31 del Decreto Reglamentario 43/19.

En definitiva, y teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos, considero que el recurso debe rechazarse, lo que así propongo.

ASI LO VOTO.

El Dr. Alfredo D. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Aceptar la excusación formulada a fs. 77 por la Dra. Nélida I. Zampini; II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 68 por la parte ejecutada y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; III) Imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); IV) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Dr. Alfredo D. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: I) Se acepta la excusación formulada a fs. 77 por la Dra. Nélida I. Zampini; II) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 68 por la parte ejecutada y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; III) Se imponen las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); IV) Se difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.

ALFREDO D. MÉNDEZ RUBÉN D. GÉREZ.

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^